

Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 1 de Santander, Sentencia 136/2018 de 3 Sep. 2018, Rec. 226/2016

Ponente: Varea Orbea, Juan

Ponente: Varea Orbea, Juan.

LA LEY 149123/2018

ECLI: ES:JCA:2018:1056

Sentencia firme

COLEGIOS PROFESIONALES. Denegación de solicitud de descolegiación y baja formulada por funcionario autonómico. Falta de cobertura legal de la pretensión. Nulidad e inconstitucionalidad del precepto en el que se ampara.

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Santander desestima el recurso contencioso contra la resolución del Consejo General de Colegios Veterinarios de España que deniega al actor su solicitud de descolegiación y baja.

**A Favor: COLEGIO PROFESIONAL.
En Contra: COLEGIADO.**

SENTENCIA nº 000136/2018

En Santander, a 3 de septiembre de 2018.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 226/2016 sobre administración corporativa en el que intervienen como demandante, don Nemesio, representado y defendido por el Letrado Sr. Holanda Obregón y como demandado el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS VETERINARIOS DE ESPAÑA, representado por la Procuradora Sra. Plaza López y defendido por el Letrado Sr. Jiménez Alonso y el COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE CANTABRIA, representado por el Procurador Sr. De la Vega Hazas Porrúa y defendido por el Letrado Sr. Alonso del Pozo, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27-7-2016 don Nemesio representado y defendido por el Letrado Sr. Holanda Obregón, formuló demanda de procedimiento abreviado contra la Resolución del Consejo General de Colegios Veterinarios de España de 30-6-2016 que desestima el recurso de alzada frente a la Resolución del Colegio de Cantabria de 2-5-2016 que desestimaba la petición del actor de descolegiación y baja efectuada el 22-4-2016. El actor solicitó la celebración sin vista.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a los demandados, que presentaron su contestación también por escrito, entendiéndose que no era precisa la celebración de vista. Fijada la cuantía del pleito en 239,48 euros, se declaró visto para sentencia.

TERCERO.- Mediante providencia dictada el día 8-5-2017, con suspensión del plazo para dictar

sentencia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el juzgado ha considerado que era de aplicación la Ley de Cantabria 1/2001 de 16 de marzo de Colegios Profesionales de Cantabria (BOE 92/2001 de 17 de abril) en su redacción dada por Ley 5/2011 de 29 de diciembre (BOE 12/2012 de 14 de enero) en su art. 17.2. Concretamente resultaría aplicable el inciso que dispone "El requisito de colegiación previsto en este apartado no podrá ser exigido a los profesionales vinculados con la Administración Pública mediante relación de servicios regulada por el derecho administrativo o laboral. No obstante, precisarán de la colegiación para el ejercicio privado de su profesión, si así fuere exigible de acuerdo con lo previsto en este artículo.

La exención de colegiación prevista en el párrafo anterior no resultará de aplicación al personal médico y de enfermería cuyas funciones comprendan la realización de actos profesionales que tengan como destinatarios inmediatos a los ciudadanos."

CUARTO.- Por Auto de 22-6-2017 se acordó plantear ante el Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo 2º y 3º del art. 17.2 la Ley de Cantabria 1/2001 de 16 de marzo de Colegios Profesionales de Cantabria (BOE 92/2001 de 17 de abril) en su redacción dada por Ley 5/2011 de 29 de diciembre (BOE 12/2012 de 14 de enero) por vulnerar la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas en materia de colegios profesionales del art. 148.1.18 en relación al art. 36 CE y del art. 149.1.1ª, en la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes constitucionales y, de manera mediata, el art. 3.2 Ley 2/1974 de Colegios Profesionales en su redacción dada por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre.

QUINTO.- En fecha 16-7-2018 el TC resolvió la cuestión planteada con nº 3649-2017 mediante sentencia cuyo fallo estima la cuestión y declara inconstitucionales y nulos los párrafos 2 y 3 del art. 17.2 Ley 1/2001 de 16 de marzo de colegios profesionales de Cantabria en la redacción dada por Ley 5/2011.

SEXTO.- Recibida la sentencia y notificada a las partes, se alzó la suspensión del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor es colegiado del Colegio de Veterinarios de Cantabria con nº NUM000 y a la vez es funcionario de la Comunidad Autónoma, en el puesto facultativo de producción y sanidad animal, puesto de trabajo nº NUM001.

El actor solicitó la descolegiación y baja pero con fundamento en su condición de funcionario público, no por otro motivo y al amparo del art. 17.2 la Ley de Cantabria 1/2001 de 16 de marzo de Colegios Profesionales de Cantabria (BOE 92/2001 de 17 de abril) en su redacción dada por Ley 5/2011 de 29 de diciembre (BOE 12/2012 de 14 de enero). Éste, además, es el único fundamento de su pretensión en el proceso judicial, el derecho a darse de baja amparado en este precepto de Ley autonómica.

Frente a esta pretensión, las partes demandadas no niegan la existencia del precepto, su contenido y vigencia, pero sí su inconstitucionalidad por infracción del art. 148.1.18 CE en relación al art. 36 que atribuiría al Estado competencia exclusiva para legislar en materia de colegiación obligatoria y sus excepciones, así como la disconformidad del precepto con el art. 149.1.1 CE al afectar a la legislación básica dictada por el Estado para garantizar las condiciones de igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes. Mediatamente, tal regulación vulneraría la normativa estatal dictada en desarrollo de esta competencia exclusiva en el art. 3.2 Ley 2/1974 de Colegios Profesionales en su redacción dada por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre.

La cuantía del pleito se fija en 239,48 euros, de acuerdo con el procedimiento seguido, abreviado y

no ordinario, atendiendo al importe anual de la cuota a satisfacer por el colegiado.

SEGUNDO.- Como se indicaba en el auto de planteamiento de la cuestión, todo el pleito versa sobre una cuestión jurídica, la aplicación o no del controvertido precepto de la Ley de Cantabria, cuya constitucionalidad se cuestionó. El TC ha resuelto el problema entendiendo que el precepto es nulo. Al quedar expulsado del ordenamiento, sencillamente, ya no existe y la pretensión del actor carece del fundamento legal pretendido.

Es por ello que la demanda debe ser desestimada al no existir ya la excepción pretendida.

TERCERO.- De conformidad con el art. 139 LJ, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

FALLO

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Letrado Sr. Holanda Obregón en nombre y representación de don Nemesio contra la Resolución del Consejo General de Colegios Veterinarios de España de 30-6-2016 que desestima el recurso de alzada frente a la Resolución del Colegio de Cantabria de 2-5-2016 que desestimaba la petición del actor de descolegiación y baja efectuada el 22-4-2016.

Las costas se imponen al demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.